

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARLOS NORBEY LONDOÑO ARREDONDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00461-00**

El **DESPACHO** pone de presente que, por medio de auto del 9 de octubre de 2017, se **INADMITIÓ** la demanda en el proceso de la referencia, para que se estimara la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. También, para que se allegara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según el numeral 1º, del artículo 161, ídem., frente a la pretensión de la indemnización de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad labora.

La parte actora allegó escrito, en el que, respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, luego de señalar la respectiva operación matemática y acatando lo señalado en el inciso último del artículo 157 del C.P.A.C.A., estableció como cuantía la suma de. **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ( \$42.760.116)**.

Con relación a la pretensión del reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, manifestó que renunciaba expresamente a dicha pretensión.

Teniendo en cuenta que el monto fijado por concepto de la cuantía de las pretensiones es superior a los 50 SMLMV, toda vez que al multiplicar el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 (\$737.717) por 50, arroja como resultado el valor de \$36.885.850; le corresponde a este **TRIBUNAL** conocer en 1ª instancia el asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 2º, del artículo 152 del C.P.A.C.A., sin la modificación de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, considerando que se desiste expresamente la pretensión de la demanda referente al reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, se **ADMITIRÁ** la demanda únicamente frente a la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, sin que para el desistimiento de la pretensión del reajuste de la indemnización se deba observar lo dispuesto en los artículos 314 y ss del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-CGP**, aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda no se ha admitido.

Entonces, por cumplir la demanda presentada por el señor **CARLOS NORBEY LONDOÑO ARREDONDO** con los artículos establecidos en los artículos 159 a 167 del **C.P.A.C.A.**, se dispondrá su **ADMISIÓN**, según el procedimiento descrito en los artículos 179, y siguientes del C.P.A.C.A., con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se prescindirá de la orden de pago de gastos procesales, en atención a que el proceso se adelantará a través del uso de tecnologías y canales virtuales.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto, el **DESPACHO**:

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el señor **CARLOS NORBEY LONDOÑO ARREDONDO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, en lo que concierne a la pretensión de reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**.

Trámítase por el procedimiento ordinario en **PRIMERA INSTANCIA**.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del **C.P.A.C.A.**, se **DISPONE**:

**1.1.- NOTIFÍQUESE** el presente auto, por estado electrónico (arts. 171-1 y 201, ídem., este último modificado por el artículo 50, de la Ley 2080 de 2021).

1.2.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 del **C.P.A.C.A.**, este último modificado por el artículo 48, de la Ley 2080 de 2021, y al párrafo del artículo 3º, del Decreto 1365 de 2013.

1.3.- **ENVIESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 48, de la Ley 2080 de 2021.

1.4.- **CORRER TRASLADO** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del **C.P.A.C.A.**, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.5.- De conformidad con el párrafo 1º, del artículo 175 del **C.P.A.C.A.**, la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, por medio virtual, en el que se verifique la integridad de la comunicación y el acceso a los archivos respectivos.

1.6.- Acorde al artículo 4, de la Ley 1394, del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º *ibídem.*, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

2.- Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el Sistema de Gestión judicial SAMAI, disponible en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.asp> x, donde se deberá dar clic en la casilla **CONSULTA DE PROCESOS**, luego en buscar registros y por último seleccionar la casilla select para la búsqueda del archivo correspondiente.

3. Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>2</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>3</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º, del artículo 79, del C.G.P.

4. Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ibidem., modificado por el artículo 37, de la Ley 2080 de 2021, y se recuerda que con el escrito deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en razón de que teniéndose en cuenta el numeral 10, del artículo 78, del C.G.P., cuya omisión tendrá como consecuencia la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem. De esta manera, está obligado a allegar dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO COMPLETO** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentren en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º, del artículo 175 del C.P.A.C.A. De presentarse el caso que este no cuente con la documentación o no esté en su poder, deberá poner en conocimiento la situación o de ser el caso, poner en conocimiento la entidad en la que reposa.

5. Para la notificación por estado electrónico de este auto, la secretaría enviará por mensaje de datos ordenado en el artículo 50, de la Ley 2080 de 2021,

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>2</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>3</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

para lo cual serán tenidas en cuenta las direcciones electrónicas provistas en el expediente, o en su defecto, las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, además de tenerse en cuenta, que para el caso de los Abogados serán tomadas en consideración las direcciones electrónicas que aparezcan reportadas ante el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**. Por otro lado, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*<sup>4</sup>  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>